

Santiago, martes veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

A fojas 1 comparece don Miguel Dauden Camilla, abogado y en representación de la empresa Remodelaciones y Obras Menores Sergio Orlando Fuentes Fabris E.I.R.L., ambos domiciliados en calle Huérfanos N°1055, oficina 503, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, quien deduce acción de impugnación en contra de la Subsecretaría del Ministerio de Educación Pública, con motivo de la licitación pública “Servicio de Reparación y/o Mantención de Obras Menores del Nivel Central de la Subsecretaría de Educación, Ubicado en Avenida Libertador Bernardo O’Higgins N°1371 y Demás Dependencias, Todas de la Comuna de Santiago, Región Metropolitana” ID 592-36-LQ20.

Impugna el Acta de Evaluación Económica y la Resolución Exenta N°2672 de fecha 4 de mayo de 2021, mediante el cual, declara inadmisibles su oferta y adjudica la licitación a la Empresa de Arquitectura y Diseño Integrado Limitada, la que fue publicada con fecha 5 de mayo de 2021.

Indica que con fecha 19 de enero de 2021 se publicó en el sitio web [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl) la licitación ID 592-36-LQ20 sobre el “Servicio de Reparación y/o Mantención de Obras Menores del Nivel Central de la Subsecretaría de Educación, ubicado en Avenida Libertador Bernardo O’Higgins N°1371 y Demás Dependencias, Todas de la Comuna de Santiago”. Que con fecha 26 de febrero de 2021 se cerró el proceso de recepción de ofertas, haciendo presentación 7 empresas. Una vez realizada la apertura electrónica y evaluación técnica, se aceptaron sólo 5 ofertas, incluida la de la actora Remodelaciones y Obras Menores Sergio Orlando Fuentes Fabris E.I.R.L.

Que con fecha 18 de junio de 2021 se realizó la evaluación económica de la licitación, en la cual la oferta de la demandante fue declarada inadmisibles por inconsistencias entre el valor ofertado en el portal versus el valor indicado en el Anexo N°5 Oferta Económica.

De acuerdo a lo indicado antes, con fecha 5 de mayo de 2021, se publicó en el portal de Mercado Público la Resolución Exenta N°2672 de fecha 4 de mayo de 2021 que declaró inadmisibles la oferta presentada por Remodelaciones y Obras Menores Sergio Orlando Fuentes Fabris E.I.R.L. y adjudica la licitación a la empresa Arquitectura y Diseño Integrado Limitada.

Que en vista de lo anterior, con fecha 10 de mayo de 2021, la actora presentó un reclamo bajo el número INC-355585-Y1W1J8, debido a que las bases no establecen las consecuencias en caso de existir diferencias o inconsistencias entre el valor ingresado en la ficha electrónica y el anexo económico, aludiendo además que la oferta de la ficha electrónica es intrascendente, siendo que el anexo económico es el que se evalúa, y por tanto, la ficha electrónica es sólo una formalidad, por lo que se debía aplicar lo establecido en la letra C del número 6 de las Bases, que establecen la posibilidad de corregir errores u omisiones formales detectados en la etapa de evaluación.

Por último indica que con fecha 11 de mayo de 2021, recibió respuesta de su reclamo por parte de la entidad licitante, rechazando dicho reclamo argumentando que para que la oferta sea válida, los valores indicados por los oferentes deben ser concordantes en ambos instrumentos, que si bien la letra C del N°6 permite a la comisión evaluadora solicitar a los oferentes, durante el proceso de evaluación de las ofertas que salven los errores u omisiones formales detectados en esta etapa, en este caso es improcedente solicitar a los oferentes corregir errores u omisiones, ya que de ocurrir rectificaciones de este tipo de vicios u omisiones, afectaría directamente el principio de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes.

Finaliza, solicitando que se tenga por presentada la acción de impugnación a fin de que declare ilegal y arbitraria la Resolución Exenta N°2672 de fecha 4 de mayo de 2021 y el Acta de Evaluación Económica de fecha 18 de marzo de 2021, invalidando o dejando sin efecto ambos actos administrativos y cualquier acto, resolución, convenio o contrato posterior en el marco de la licitación. En subsidio de lo anterior, solicita se declare su derecho a ser indemnizada por los perjuicios que provoque los actos ilegales y arbitrarios, todo lo anterior con costas.

A fojas 214 y 215, el Tribunal requirió informe de la entidad demandada.

A fojas 223, comparece doña Ruth Israel López, abogada procurador fiscal del Consejo de Defensa del Estado, en representación de la Subsecretaría de Educación, Ministerio de Educación, ambos domiciliados para estos efectos en calle Agustinas N°1225, Piso 4, comuna y ciudad de Santiago, evacuando el informe requerido, solicitando que se rechace la acción de impugnación.

En primer término indica que es menester tener presente que las bases establecen que era necesario e imprescindible que el oferente en su propuesta registre el valor ofertado en el portal y el valor indicado en el Anexo 5: Oferta Económica, lo que no hizo el demandante, observando inconsistencias entre

ambos valores, por lo que no pudo ser evaluada, según consta de Acta de Evaluación de fecha 18 de marzo de 2021, por ende declarada inadmisibles siguiendo estrictamente el principio de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes.

Hace presente que su actuar, se sustenta en la facultad expresa establecida en el numeral 7.2 de las bases de licitación que establece:

## 7.2 RECHAZO DE LAS OFERTAS

La Subsecretaría declarará inadmisibles las ofertas cuando éstas no cumplan con los requisitos establecidos en las presentes bases. Declarará desierta la licitación cuando no se presenten ofertas o cuando éstas no resulten convenientes para los intereses de la Subsecretaría.

En ambos casos la declaración deberá ser por un acto administrativo fundado.

Es decir, que la inconsistencia entre el valor ofertado en el portal y el Anexo N°5 de Oferta Económica, es suficiente para declarar inadmisibles la oferta, por lo que no hay ilegalidad ni arbitrariedad alguna.

Indica que la comisión evaluó las ofertas de acuerdo a lo indicado en el punto 4.4 de las bases, que establece como debe ser ingresada la oferta económica de la siguiente forma “el precio que señalen los oferentes en su oferta económica a través del portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl) corresponderá a la sumatoria de los valores unitarios netos (sin IVA), tanto de la columna correspondiente a los valores de mano de obra que incluye los costos de los materiales y la sumatoria de la columna que considera valores unitarios netos solo de la mano de obra, expresados en pesos chilenos.

Para ello, los oferentes deberán completar y adjuntar el Anexo N°5, “oferta económica”, de las presentes Bases.

Por otra parte, hace presente las ofertas económicas presentadas en el portal son inamovibles, por lo que cualquier aclaración que pueda realizar la comisión evaluadora, contemplaría una modificación lo que pone de manifiesto una acción de ventaja en desmedro de los oferentes que ofertaron correctamente de acuerdo a las Bases de la Licitación.

Por último, indica que el demandante reconoce expresamente que cometió un error al momento de ingresar su oferta al portal de mercado Público, por lo que queda absolutamente en evidencia que éste no cumplió con lo exigido

en las Bases, presentando inconsistencias entre el valor ofertado en el portal de Mercado Público y el Anexo N°5, Oferta Económica”.

Por tanto, solicita tener por evacuado el informe y rechazar la demanda, con expresa condena en costas.

A fojas 447, el Tribunal omite la recepción de la causa a prueba.

A fojas 450, se certificó que no existen diligencias pendientes.

A fojas 451, se citó a las partes a oír sentencia.

### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, como se ha expresado en los vistos a fojas 1 comparece debidamente representada la empresa Remodelaciones y Obras Menores Sergio Orlando Fuentes Fabris E.I.R.L., quien deduce acción de impugnación en contra de la Subsecretaría del Ministerio de Educación Pública, con motivo de la licitación pública denominada “Servicio de Reparación y/o Mantención de Obras Menores del Nivel Central de la Subsecretaría de Educación, Ubicado en Avenida Libertador Bernardo O’Higgins N°1371 y Demás Dependencias, Todas de la Comuna de Santiago, Región Metropolitana” ID 592-36-LQ20, solicitando se declare ilegal y arbitraria el Acta de Evaluación de fecha 18 de marzo de 2021 y la Resolución Exenta N° 2672 de fecha 04 de mayo de 2021 que adjudicó la licitación, se dejen sin efecto y se proceda a efectuar una nueva evaluación de las ofertas y en subsidio, se reconozca el derecho a ser indemnizado por los perjuicios sufridos y se condene en costas a la demandada.

Fundamenta su acción, señalando que a la licitación se presentaron 7 oferentes de los cuales sólo 5 aprobaron la fase de evaluación administrativa y evaluación técnica y en la etapa de evaluación económica, su oferta fue declarada inadmisibles por la entidad licitante, fundada en que “la oferta de mi representada presenta una inconsistencia entre el valor ofertado en el portal versus el valor indicado en el Anexo N°5 Oferta Económica, por lo cual no sería posible considerarla en el proceso de evaluación de las ofertas” Señala que ante esta situación presentó un reclamo, ya que en primer lugar, las bases de licitación no establecen consecuencias en el caso de existir diferencias entre el valor de la oferta ingresada en el portal y la indicada en el anexo correspondiente y en segundo lugar, su oferta económica cumple con todos requisitos exigidos

en las bases y finalmente, la ficha electrónica es solamente una formalidad, que podía haber sido resuelto si se hubiere requerido la aclaración correspondiente.

El reclamo fue rechazado por la entidad licitante, aduciendo que para que la oferta sea válida, los valores que los oferentes presentan deben ser concordantes para ambos instrumentos, de no ocurrir esto crea una inconsistencia y la oferta queda inadmisibile.

Concluye su alegato, sosteniendo que evaluación de la oferta de su representada efectuada por la entidad licitante infringió directamente el principio de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes que exige la ley N° 19.886, convirtiéndose en un acto ilegal y arbitrario que desembocó en la adjudicación de la propuesta equivocada ya que su oferta era la más conveniente para la institución, por lo que la demanda debe ser acogida con costas.

**SEGUNDO:** Que, a fojas 223 comparece la Subsecretaría de Educación del Ministerio de Educación, representada por el Consejo de Defensa del Estado y evacua su informe, solicitando al Tribunal se rechace la impugnación deducida con costas, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que pasa a exponer.

Señala que la acción de impugnación no puede prosperar, ya que no existe ilegalidad o arbitrariedad alguna en el proceder de la entidad licitante, el que se ajustó plenamente a las bases y demás documentos de la licitación, citando el punto 7.2 de las bases que expresamente señalan que la Subsecretaría, declarará inadmisibles las ofertas, cuando éstas no cumplan con los requisitos establecidos en las presentes bases. Enfatiza que el tenor del precepto es claro en términos de facultar a la autoridad licitante para declarar inadmisibile las ofertas, cuando como en el caso de autos, exista una inconsistencia entre el valor ofertado en el portal y el valor indicado en el Anexo N°5 de Oferta Económica y se trata del ejercicio de una facultad establecida en las propias bases del concurso, lo que descarta de inmediato la ocurrencia de cualquier ilegalidad.

Agrega que en la etapa de evaluación económica la oferta presentada por el proveedor don Juan Carlos Yáñez, fue rechazada por los mismos motivos que la de la actora, esto es, por inconsistencia entre el valor presentado en el portal y en el Anexo N° 5, con el desglose de partidas requeridas. Señala, además, que, para efectos de la oferta económica en el portal de compras públicas, éstas son inamovibles e inalterables, porque cualquier aclaración que pudiese realizar la comisión evaluadora, contemplaría una modificación por parte de los oferentes

y el portal de compras públicas una vez cerrado el proceso de licitación, no permite modificar los precios o valores ingresados. Finalmente, agrega que existe un reconocimiento expreso de la demandante de haber cometido un error al momento de subir su oferta para participar en la licitación.

Concluye su informe señalando que queda en evidencia que el oferente y demandante de autos no cumplió con lo exigido en las bases de licitación, ya que presentó inconsistencia entre el valor ofertado en el portal y el valor indicado en el Anexo N°5 Oferta Económica, motivo por el cual su oferta económica no pudo ser evaluada, como se señala en el acta respectiva, por lo que su demanda debe ser rechazada, con expresa condena en costas.

**TERCERO:** Que, en consecuencia, lo que corresponde resolver al Tribunal es determinar, si la exclusión de la oferta de la actora se ajustó a las bases de licitación y a la normativa aplicable en la especie, de ser la respuesta positiva, correspondería rechazar la demanda o si, por el contrario, si el procedimiento empleado no se ajustó a esta normativa, correspondería acoger la demanda y disponer las medidas necesarias para restablecer el derecho.

**CUARTO:** Que, conforme a lo expresado en los considerandos precedentes, de ellos se desprende que no existe controversia entre las partes respecto de los hechos materia de la causa y sus diferencias dicen relación con la interpretación que las partes han dado a las disposiciones de las bases de licitación y a la normativa aplicable en la especie, en relación al precio de la oferta y la posibilidad de rectificación o aclaración por parte de los oferentes, motivo por el cual el Tribunal, estimó procedente omitir la recepción de la causa a prueba, resolución que se encuentra agregada a fojas 447, la que no fue impugnada por ninguna de las partes.

**QUINTO:** Que, para la resolución de esta controversia, en primer término corresponde recurrir a lo que establecen las Bases administrativas de la licitación, agregadas a fojas 70 y siguientes, las que en el Visto, cita las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la presente licitación entre las que expresamente se señalan la Ley N°19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios y el Decreto Supremo de Hacienda N°250 de 2004, que contiene el Reglamento de esta ley.

Por su parte, el punto 3 de las bases denominado Consultas y Aclaraciones, señala que éstas se recibirán a través del portal mercadopublico.cl desde el día de publicación de las bases en el portal hasta las 17 horas del cuarto día hábil a contar de la publicación, señalando expresamente que las consultas,

las respuestas y las aclaraciones formarán parte integrante de las Bases de esta licitación.

**SEXTO:** Que, el punto 4.2 denominado Recepción de Propuestas, señala que éstas se recibirán desde el día de la publicación de las Bases en el portal [www.mwercadopublico.cl](http://www.mwercadopublico.cl) hasta el plazo que se indica en el cronograma y “sólo se consideraran las propuestas que hubieren sido presentadas a través del portal y dentro del plazo señalado por lo que una vez expirado dicho plazo no será admitirá propuesta alguna. Del mismo modo, los oferentes no podrán retirar las propuestas ni hacer modificaciones en ellas una vez presentadas”.

Sin perjuicio de lo anterior, los oferentes podrán presentar certificaciones o antecedentes que hayan omitido presentar al momento de efectuar la oferta, siempre que dichas certificaciones o antecedentes se hayan producido u obtenido con anterioridad al plazo para presentar ofertas o que se refiera a situaciones no mutables, entre el vencimiento del plazo para presentar ofertas y el período de evaluación. Para ello, los oferentes tendrán el plazo fatal de 5 días hábiles para la corrección de esta omisión, contados desde el requerimiento que en este sentido haga la Subsecretaría a través del sistema de información de compras públicas, sin perjuicio de lo cual esta situación será ponderada negativamente en la evaluación de las ofertas.

**SÉPTIMO:** Que, el punto 4.4 de las Bases Administrativas. denominado Ingreso de la Oferta Económica, que por la relevancia que tiene en la resolución de esta causa se transcribe textualmente señala: “El precio que señalen los oferentes en su Oferta Económica, a través del portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl), corresponderá a la Sumatoria de los Valores Unitarios Netos (sin IVA), tanto de la columna correspondiente a los valores de mano de obra que incluye el costo de los materiales, y la sumatoria de la columna que considera valores unitarios netos solo de una mano de obra, expresados en pesos chilenos. Para ello, los oferentes deberán completar y adjuntar el Anexo N°5, “Oferta Económica”, de las presentes Bases.

Se deja constancia que la Subsecretaría pagará, por los servicios a ejecutar, hasta una suma máxima y bruta de \$140.000.000.- (ciento cuarenta millones de pesos) IVA incluido, durante la vigencia de este contrato.

Los oferentes deberán considerar en su oferta económica todos los gastos, incluidos los de personal, materiales, servicios, equipos, permisos, derechos, otros impuestos y, en general, todo cuanto implique un gasto para el cumplimiento del contrato, sea éste directo, indirecto o a causa de él. Los

precios ofertados serán invariables y fijos hasta el total cumplimiento del contrato, y no se aceptarán cláusulas relacionadas con futuros reajustes, variaciones, reconsideraciones o alza del precio cotizado, con posterioridad a la propuesta o durante su cumplimiento.”

**OCTAVO:** Que, el punto 6 denominado Comisión Evaluadora, señala que la evaluación será llevada a cabo por una Comisión Evaluadora Técnica y Económica, cuyos integrantes procede a designar y expresa cuáles serán las funciones Comisión y en lo que interesa a esta sentencia, en la letra e) señala la de “Evaluar las Ofertas Económicas de los oferentes que hayan calificado técnicamente” y en la letra f) señala la de “confeccionar un Acta Final de Evaluación de las ofertas técnicas económicas en la que se dejará constancia de los criterios y ponderaciones utilizados en la evaluación de las ofertas; las ofertas deben declararse inadmisibles por no cumplir con los requisitos establecidos en las bases, debiéndose especificar los requisitos incumplidos; la proposición de declaración de la licitación como desierta, cuando la Comisión Evaluadora juzgare que las ofertas presentadas no resultan convenientes a los intereses de la entidad licitante; la asignación de puntajes para cada criterio y las fórmulas de cálculo aplicadas para la asignación de dichos puntajes, así como cualquier hecho relacionado con el proceso de evaluación que le merezca comentar; y la proposición de adjudicación, dirigida a la Subsecretaría, señalando en orden decreciente, la puntuación obtenida por cada una de las propuestas evaluadas.

**NOVENO:** Que, el punto 7.2 denominado Rechazo de las Ofertas, señala que la Subsecretaria declarará inadmisibles las ofertas cuando éstas no cumplieren los requisitos establecidos en las presentes Bases. Declarará desierta la licitación cuando no se presenten ofertas o bien cuando éstas no resulten convenientes a los intereses de la Subsecretaria. En ambos casos la declaración deberá ser por acto administrativo fundado.

**DÉCIMO:** Que, por su parte, el punto 7.1 denominado Selección del Adjudicado, señala que el oferente que haya obtenido el mayor puntaje final en la evaluación será seleccionado y se procederá, posteriormente a su adjudicación mediante acto administrativo fundado de la Subsecretaría, debidamente notificado al adjudicatario y al resto de los oferentes a través del Sistema de Información de Compras Públicas. En dicho acto deberán especificarse los criterios de evaluación que hayan permitido al adjudicatario la calificación de oferta más conveniente.



**DÉCIMO PRIMERO** Que, de la lectura y análisis de las disposiciones referidas precedentemente, se desprende en primer término de que en la especie nos encontramos en presencia de una licitación pública reglada, sometida a las disposiciones de la Ley N°19.886 y su Reglamento contenido en el Decreto de Hacienda N°250 de 2004. En segundo lugar, como en toda licitación pública, se establece un procedimiento de Consultas y Aclaraciones, para que los oferentes que tengan dudas sobre el contenido de algún aspecto de las bases las puedan aclarar y las respuestas y aclaraciones, forman parte de las bases de licitación. En tercer lugar, se señala que las ofertas se recibirán únicamente a través del sistema de mercado público, dentro del plazo fijado y que los oferentes no las podrán retirar, ni modificar una vez presentadas. En cuarto lugar, que las bases de licitación sólo facultan a los oferentes para presentar certificaciones o antecedentes que hayan omitido presentar al momento de efectuar su oferta, siempre que se hayan obtenido o producido con anterioridad al plazo para presentar las ofertas. En quinto lugar, que corresponde a la Comisión Evaluadora designada, evaluar las ofertas técnicas y económicas y proponer la adjudicación de aquella que resulte más conveniente a los intereses de la Subsecretaría y en sexto lugar, que la Subsecretaría debe declarar inadmisibles las ofertas cuando éstas no cumplan con los requisitos establecidos en las presentes Bases.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, por su parte el artículo 6 de la Ley N°19.886 sobre compras públicas, nos señala que las bases de licitación deberán establecer las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros; el artículo 9, señala que el órgano contratante declarará inadmisibles las ofertas cuando estas no cumplieren los requisitos establecidos en las bases y el artículo 10, señala que los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, el Decreto de Hacienda N°250 de 2004, que contiene el Reglamento de la Ley de Compras, en su artículo 37 referido al método de evaluación, señala que la entidad licitante deberá evaluar los antecedentes que constituyen la oferta de los proveedores y rechazará las ofertas que no cumplan con los requisitos mínimos establecidos en las bases. Finalmente, el artículo 41, señala que la entidad licitante no podrá adjudicar la licitación a una oferta que no cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en las bases.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de la lectura y análisis de las disposiciones legales y reglamentarias señaladas precedentemente se desprende en primer lugar, que es la entidad licitante a quien corresponde establecer en las bases de licitación, las condiciones por las que se regirá el llamado a propuesta, es la entidad licitante la encargada de establecer el pliego de condiciones por el que se regirá la licitación, es decir, es su responsabilidad establecer la claridad de las disposiciones de las bases. En segundo lugar, se consagra uno de los principios rectores del sistema de compras públicas como lo es el principio de estricta sujeción a las bases, que obliga tanto a los oferentes, como a la entidad licitante a su cumplimiento. En tercer lugar, de estas disposiciones se desprende con meridiana claridad, que es obligación de la entidad licitante rechazar las ofertas que no cumplan con los requisitos establecidos en las bases.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, a fojas 288 se encuentra agregada el Acta de Evaluación Económica de fecha 18 de marzo de 2021, en la que en el primer cuadro se indica que de acuerdo al Acta de Evaluación Técnica, los oferentes que calificaron técnicamente al obtener un puntaje final técnico superior a 2.0 puntos y en este cuadro, aparecen 5 oferentes con sus respectivos puntajes y en el quinto lugar figura el oferente Remodelación y Obras Menores Sergio Orlando Fuentes Fabris empresa E.I.R.L. con 4.30 puntos.

En el punto 2 del Acta, se señala que en el siguiente cuadro se presentan las ofertas económicas recibidas tanto del portal como de los anexos requeridos, de acuerdo con la información recibida de la Unidad de Compras y según consta en el registro de Licitación Publica ID 592-36-LQ20 del portal es el siguiente:

OFERENTE	RUT PROVEEDOR	VALOR OFERTADO EN EL PORTAL (\$)	VALOR OFERTADO EN ANEXO 5 (\$)
JUAN CARLOS YANEZ PALMA	15.319.389-4	\$2	\$17.496.370
AFARDI CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SPA	76.756.801-0	\$30.276.833	\$30.276.833
ARQUITECTURA Y DISEÑO INTEGRADO LIMITADA	76.082.903-K	\$19.544.480	\$19.544.480
INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN PATRICIO QUIROGA CRUZ E.I.R.L.	76.254.701-5	\$20.706.500	\$20.706.500
REMDELACIONES Y OBRAS MENORES SERGIO ORLANDO FUENTES FABRIS EMPRESA E.I.R.L.	76.775.574-0	\$2	\$17.300.553

**DÉCIMO SEXTO:** Que, corresponde dejar constancia que no ha sido objeto de controversia entre las partes, que el cuadro referido en el considerando anterior corresponde a las ofertas formuladas por los oferentes y que las cantidades allí señaladas corresponden a los precios señalados en sus ofertas. A mayor abundamiento, la actora ha reconocido el error en que incurrió al subir la oferta al mercado público.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, de la simple lectura de este cuadro inserto en el Acta de Evaluación Económica de las ofertas, aparece de manifiesto que en el caso de los oferentes Juan Carlos Yáñez Palma y de Remodelaciones y Obras Menores Sergio Orlando Fuentes Fabris E.I.R.L., ambas ofertas aparecen con precio ofertado en el portal de 2 pesos cada una y una oferta en su anexo 5 de \$ 17.496.370 el primero y de \$ 17.300.553 el segundo, situación que es abiertamente contradictoria y que motiva la siguiente resolución de parte de la Comisión Evaluadora de la entidad licitante, que por su importancia se transcribe textualmente: “De acuerdo a la revisión de las ofertas tanto del portal como de los anexos requeridos, se deja constancia que la oferta de Juan Carlos Yáñez Palma queda inadmisibles por las siguientes razones:

1.- Por inconsistencia entre el valor ofertado en el portal versus el valor indicado en el Anexo N°5 de Oferta Económica.

2.- Por omitir oferta económica de algunas de las partidas requeridas en el Anexo N°5 Oferta Económica. Por lo tanto, no es posible considerarlo en el proceso de evaluación de ofertas.

Asimismo, el oferente Remodelaciones y Obras Menores Sergio Orlando Fuentes Fabris Empresa E.I.R.L., queda inadmisibles su oferta por inconsistencia entre el valor ofertado en el portal versus el valor indicado en el Anexo N°5 Oferta Económica. Por lo tanto, no es posible considerarlo en el proceso de evaluación de ofertas.”

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, como se señaló en el considerando séptimo precedente, las bases de licitación señalaron expresamente en el punto 4.4 denominado Ingreso de la Oferta Económica, que el precio que señalen los oferentes en su Oferta Económica, a través del portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl), corresponderá a la Sumatoria de los Valores Unitarios Netos (sin IVA), tanto de la columna correspondiente a los valores del ingreso de ésta al portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl) debía corresponder a la sumatoria de los valores unitarios netos (sin IVA) tanto de la columna correspondientes a los valores de mano de obra que incluye el costo de los materiales y la sumatoria de la columna que considera valores unitarios netos solo de la mano de obra expresado en pesos chilenos, oferta económica que evidentemente, no cumplió la formulada por el actor y la formulada por el oferente Juan Carlos Yáñez Palma, por lo que sus ofertas fueron desestimadas por la entidad licitante.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, a fojas 184, se encuentra agregada la Resolución Exenta N° 2672 de fecha 04 de mayo de 2021, que acogiendo la propuesta formulada por la Comisión en el Acta de Evaluación Económica de fecha 18 de marzo de 2021, adjudica la licitación pública denominada “Servicio

de Reparación y/o Mantenimiento de Obras Menores del Nivel Central de la Subsecretaría de Educación, Ubicado en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°1371 y Demás Dependencias, Todas de la Comuna de Santiago, Región Metropolitana” ID 592-36-LQ20 a la empresa Arquitectura y Diseño Integrado Limitada y declara inadmisibles las ofertas de los licitantes Check Mantenimiento Limitada; Juan Carlos Yáñez Palma y Remodelaciones y Obras Menores Sergio Orlando Fuentes Fabris Empresa E.I.R.L.

**VIGÉSIMO:** Que, como se ha indicado en los considerandos precedentes, conforme a lo establecido en las bases de licitación, era obligatorio para los oferentes ingresar al portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl) el precio de su oferta económica en los términos establecidos en el punto 4.4 de las bases de licitación, requisito que no cumplió la oferta de la demandante y siendo el precio de la oferta, uno de los elementos esenciales en un procedimiento de compra no resulta lícito para la entidad licitante intervenir la oferta de la actora, requiriendo rectificaciones o aclaraciones a su respecto.

Como ya se ha señalado en la jurisprudencia de este Tribunal, la enciclopedia Monitor define la palabra “precio”, como: “término con el que se indica el valor de los bienes y de los servicios expresado en moneda” y la enciclopedia Sopena, que corresponde al diccionario Ilustrado de la Lengua Española, define la palabra precio, como: “Valor pecuniario de una cosa. Poner precio a una cosa. Apremiar, señalar el valor que se ha de pagar o cobrar por ella”. Resulta evidente de las definiciones señaladas, que es un elemento esencial de la palabra precio, la expresión de un valor monetario.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, respecto de la impugnación referida a la adjudicación de la licitación a la empresa Arquitectura y Diseño Integrado Limitada, la actora la funda en el hecho en que de haberse aceptado su oferta, ésta habría sido la más conveniente a los intereses de la Subsecretaría por lo cual debía haber sido adjudicada, sin embargo, su libelo no contiene ningún elemento objetivo que pueda configurar una impugnación a la oferta misma presentada por la empresa Arquitectura y Diseño Integrado Limitada.

Por otra parte, de la lectura del Acta de Evaluación Económica de fecha 18 de marzo de 2021 en la que se exponen y analizan cada una de las ofertas que calificaron para la etapa de evaluación económica, se expresan nítidamente las razones por las cuales la oferta de la empresa Arquitectura y Diseño Integrado Limitada, fue propuesta para su adjudicación, la que fue aprobada por la autoridad correspondiente, razones por las cuales la impugnación por este motivo será rechazada.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, este Tribunal ha sostenido en forma permanente que el procedimiento de licitaciones establecido en la Ley N°19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios, se fundamenta en una serie de principios que permiten a la entidad licitante, elegir la mejor oferta para satisfacer el interés público comprometido y a los oferentes, tener garantías de transparencia e igualdad en el trato que los organismos públicos les brindan con motivo de los procesos de licitación a que convocan.

Uno de estos principios angulares del sistema de compras públicas, lo constituye el principio de estricta sujeción a las bases de licitación, contenido en el artículo 10 de la mencionada Ley, que indica que los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que las regulen. Este principio aplicable a todos los intervinientes en la licitación, tanto a los oferentes como a la entidad licitante, determina el ámbito de las obligaciones y atribuciones que asumen todos los participantes.

Asimismo, para el caso particular materia de estos autos, resulta de especial importancia la consideración del principio de legalidad de consagración constitucional, artículo 6 y 7 de la Constitución Política de la República que, en este caso, tiene como propósito que la entidad licitante actúe dentro del campo de sus atribuciones sin excederse de las potestades de que está investida.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, corresponde además, tener presente que la Excelentísima Corte Suprema, actuando de oficio, conociendo de un recurso de queja, en los autos rol N°1105-2012, estableció que la competencia del Tribunal de Contratación Pública, que es un tribunal contencioso administrativo de licitaciones contractuales, pero en todo el ítem contractual, esto es, en todo el procedimiento licitatorio y no únicamente en el acto final conoce de todas las impugnaciones dirigidas contra actos u omisiones estimadas ilegales o arbitrarias ocurridas desde la aprobación de las bases hasta la etapa de adjudicación inclusive. Respecto de las medidas necesarias para corregir las incorrecciones jurídicas producidas durante el proceso de compra, ha señalado, que dicho órgano jurisdiccional está facultado para adoptar las medidas necesarias para corregir las incorrecciones jurídicas producidas durante el proceso de compra y que dicho órgano jurisdiccional observe en el curso del procedimiento, sin estar limitado exclusivamente a una labor de respuesta al problema planteado, por cuanto se le ha encomendado una labor trascendente en el resguardo de la regularidad legal y racional de los procedimientos objeto

de su competencia desarrollados por la Administración, con la obligación expresa de resolver de manera adecuada la impugnación correspondiente.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, una interpretación armónica de las disposiciones contenidas en las bases de la propuesta y de los principios que guían el procedimiento administrativo de licitaciones, nos indica que tanto las disposiciones de las bases, como los principios que inspiran y guían el procedimiento de licitaciones, deben ser interpretados y aplicados al caso específico que nos ocupa, teniendo presente que constituyen reglas que están establecidas para el cumplimiento de un objetivo superior, que es el de satisfacer el interés general involucrado en el llamado a propuesta, adjudicando la licitación, a quien formule la mejor y más conveniente oferta, respetando las normas establecidas para dicho llamado y los derechos de todos los intervinientes.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, conforme con los razonamientos expresados en los considerandos precedentes; la normativa legal y administrativa que rige los procedimientos de licitación pública y el mérito de los antecedentes que obran en autos, en opinión del Tribunal, el Acta de la Comisión de Evaluación Económica de fecha 18 de marzo de 2021 y la Resolución Exenta N°2672 de fecha 04 de mayo de 2021 que declararon inadmisibles la oferta de la actora y adjudicaron la licitación pública denominada “Servicio de Reparación y/o Mantenimiento de Obras Menores del Nivel Central de la Subsecretaría de Educación, Ubicado en Avenida Libertador Bernardo O’Higgins N°1371 y Demás Dependencias, Todas de la Comuna de Santiago, Región Metropolitana” ID 592-36-LQ20 a la empresa Arquitectura y Diseño Integrado Limitada, no pueden ser calificadas de ilegales o arbitrarias, ya que, su dictación se ajustó a las disposiciones de las bases de licitación y la normativa legal y reglamentaria que rige este tipo de procedimientos, en los términos en que se ha indicado en los considerandos precedentes, motivos por los cuales la demanda de autos será rechazada.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resultan contradichos por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto además lo prescrito en los artículos 144 y 170 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE RESUELVE:**

1.- Que, **SE RECHAZA** la demanda de impugnación interpuesta a fojas 1 por el abogado don Miguel Arístides Dauden Camilla, en representación de la empresa Remodelaciones y Obras Menores Sergio Orlando Fuentes Fabris E.I.R.L. en contra de la Subsecretaría de Educación del Ministerio de Educación, con motivo de la licitación pública denominada “Servicio de Reparación y/o Mantenimiento de Obras Menores del Nivel Central de la Subsecretaría de Educación, Ubicado en Avenida Libertador Bernardo O’Higgins N°1371 y Demás Dependencias, Todas de la Comuna de Santiago, Región Metropolitana” ID 592-36-LQ20.

2.- Que, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese por correo electrónico a los abogados de las partes, las que se entenderán practicadas al día siguiente hábil de su remisión.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Juez Titular don Álvaro Arévalo Adasme.

**Rol N°114-2021.**

Pronunciada por los Jueces Titulares señor Álvaro Arévalo Adasme, señor Pablo Andrés Alarcón Jaña y señor Francisco Javier Alsina Urzúa.

En Santiago, a veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se agregó al estado diario la resolución precedente.